

Bogotá, D.C., octubre 2020

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional
Permanente Honorable Cámara de
Representante E.S.D.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA.** *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.*

Respetados,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 399 de 2020 Cámara, *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.*

Cordialmente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


JUAN DAVID VÉLEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA. *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 4 de septiembre de 2020, el proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, fue radicado por la la Honorable Representante por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Elizabeth Jay-Pang Díaz en coautoría con los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes De Oca, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Eliecer Salazar L., Alexander Bermúdez Lasso, Alejandro Carlos Chacón, Carlos Ardila Espinosa, Adriana Gómez Millán, Aida Avella Esquivel, Jhon Arley Murillo Benítez, Harry Giovanni González García, Nilton Córdoba Manyoma Alexander, Nubia López Morales, Harry Giovanni González, León Fredy Muñoz Lopera, José Luis Correa López, Milton Hugo Angulo Viveros, Adriana Gómez Millán, Carlos Julio Bonilla Soto, David Ernesto Pulido Novoa, José Jaime Uscategui Pastrana, Víctor Manuel Ortiz Joya y los Honorables senadores Israel Alberto Zúñiga Iriarte y Juan Luis Castro Córdoba.

El 16 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente nos designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan David Vélez Trujillo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos incluida la vigencia. Y tiene por objeto brindar herramientas mediante las cuales la economía del Archipiélago pueda alcanzar un nivel de desarrollo sustancialmente superior al actual. Además, esta iniciativa busca mejorar la creación y operación de los negocios en la isla, así como fomentar la entrada de un sector de gran dinamismo y fuerza económica, con la creación de mecanismos a través de la implementación del comercio electrónico “e-commerce”, como una fórmula de reactivación económica.

Este proyecto tiene sustento constitucional en el artículo 310 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que: *“El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador(...)”*.

JUSTIFICACIÓN

La suspensión del transporte doméstico por vía aérea ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago altamente dependiente del ingreso de turistas, generando una crisis en el sector turístico y comercial debido a la suspensión de toda actividad mercantil por la restricción de la entrada y salida de personas en condición de turistas, provocando un impacto negativo en la economía de la isla.

Para resistir la crisis que ha creado el COVID-19 es preciso generar las condiciones especiales para la reactivación, promoción y desarrollo económico y social que permitan una supervivencia digna a todos los habitantes del Departamento. Por lo cual, es imperativo crear estrategias con las cuales se mitiguen los efectos de un fenómeno mundial, con el propósito de proteger aquellas empresas y comerciantes que tienen una actividad económica legalmente constituida y generadora de empleos.

Ahora bien, los comerciantes han iniciado un proceso de reinversión del desarrollo de su actividad económica, a través de la comercialización de sus mercancías mediante el comercio electrónico y/o virtual. Y utilizan la figura del tráfico postal para la entrega de las mercancías en cantidades no comerciales a sus clientes. Para que la modalidad del “e-commerce” sea efectiva se requiere la creación de un artículo en la Ley 915 de 2004 y la modificación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio nacional. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.

EVOLUCIÓN ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El trabajo investigativo del señor Adolfo Meisel Roca, denominado *La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo, 1953-2003*, describe en forma clara cómo se llevó a cabo la llegada de los primeros turistas al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

“El 13 de noviembre de 1946 se inauguró el primer vuelo comercial regular a San Andrés desde una ciudad colombiana, en este caso Cartagena. Para estos vuelos se usaban hidroplanos Catalina ya que en San Andrés no había aún pista de aterrizaje. Por medio de estos vuelos se volvió posible que por primera vez muchos colombianos pudieran tomar vacaciones en San Andrés.

Sin embargo, la llegada masiva de turistas colombianos a la isla empezó a fines de la década de 1950, como resultado de la legislación que estableció a San Andrés como puerto libre en 1953^{III}”.

El 21 de diciembre de 1959, el Presidente Alberto Lleras Camargo sancionó la Ley 127 que consagró el Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

La legislación sobre el puerto libre permitía a los turistas colombianos introducir al continente colombiano artículos comprados en San Andrés sin pagar aranceles, hasta un cupo relativamente alto. Por lo tanto, se volvió muy atractivo volar a la isla para comprar artículos importados tales como televisores, relojes, perfumes, licores, y adicionalmente gozar durante unos días de las hermosas playas y del clima caribeño.

El resultado fue un ascenso continuado, desde fines de la década de 1950, en el número de turistas que llegaban a la isla, especialmente del resto de Colombia. Ya en 1960 estaban llegando a San Andrés un total de 54.517 turistas al año, de los cuales 53.800 provenían del resto del país.^[2]

Hasta aquí, podemos observar el inicio de la llegada masiva de turistas al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, motivados por la declaratoria del puerto libre, dando inicio a la actividad económica.

“El influjo turístico creado por el puerto libre tuvo enormes consecuencias para la economía, la sociedad y la identidad cultural de San Andrés. Uno de los cambios más dramáticos se dio en la población, debido a la afluencia de inmigrantes colombianos y extranjeros, principalmente árabes y judíos, que llegaron para establecerse como comerciantes. También llegaron trabajadores para la construcción de hoteles, vivienda y demás infraestructura urbana. La mayor parte de los trabajadores provenían de los departamentos del Caribe continental colombiano.^[3]

La llegada de inmigrantes dio inicio a la sobrepoblación del Archipiélago, atraídos por las oportunidades comerciales y laborales por el auge económico de las islas.

“Sin lugar a dudas, el efecto más negativo de la expansión en la actividad económica y la población a que llevó el boom turístico del período del puerto libre, 1953-1991, fue que se marginó a la población local, los raizales, de las principales actividades económicas relacionadas con el comercio y el turismo. Una consecuencia adicional fue que las actividades económicas que eran las más importantes en 1951, la agricultura del coco y la pesca, dejaron de ser competitivas, debido a los nuevos precios relativos que trajo el puerto libre, y casi desaparecieron.

Después de la declaratoria del puerto libre en 1953, el gobierno de San Andrés se convirtió en el gobierno local con más recursos fiscales en Colombia. La razón fue que todas las mercancías extranjeras que llegaban a la isla a pesar de estar exentas de aranceles tenían que pagar un impuesto local del 10% de su valor. Como se importaban tantos artículos para venderle a los turistas los ingresos por el impuesto local del 10% eran enormes. Ya para 1961 los recaudos tributarios per cápita de San Andrés eran 3.4 veces más altos que los de Cundinamarca, el segundo ente territorial del país en recaudos per cápita de impuestos locales. En 1987, en la cúspide del modelo del puerto libre, San Andrés recibía más impuestos locales per cápita que todos los demás entes territoriales de Colombia y 12.6 veces más que el promedio de ellos.

Con los recaudos tributarios del impuesto del 10% a las importaciones se suponía que San Andrés debía darles educación y servicios básicos a sus habitantes. Algo de eso ocurrió. Sin embargo, en la medida en que hubo una captura del gobierno local por parte de la élite raizal, la mayor parte de los recursos fiscales se fueron para incrementar la burocracia del gobierno en la isla, lo cual llevó a que se beneficiara muy poco el grueso de la población residente.

Cuando el gobierno de Virgilio Barco empezó un proceso gradual de eliminación del modelo proteccionista que el país había seguido en forma activa desde la década de 1940 para promover la industrialización, San Andrés se encontraba en una posición muy vulnerable ya que su prosperidad económica se basaba en una legislación de excepción al proteccionismo. Por lo tanto, al desaparecer en forma casi completa ese modelo proteccionista durante el gobierno de Cesar Gaviria, 1990-1994, la economía de la isla entró en crisis. El legado de la era del puerto libre fue negativo en muchos campos. La infraestructura turística desarrollada durante el período 1951-1991 era deficiente en varios aspectos.

Dado que la principal atracción para los turistas era la posibilidad de comprar artículos extranjeros a bajos precios, la calidad de la infraestructura hotelera no era tal que pudiera competir internacionalmente. En el norte de la isla, donde se ubicaron la mayoría de los hoteles y el comercio, muchas de las construcciones bloquean la vista del mar, entre algunos edificios se dejó muy poco espacio y casi no se dejaron áreas verdes”.^[4]

La economía de la isla está soportada en el turismo, con un ingreso de turistas superior a los 3 millones de visitantes durante los últimos tres años, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Tabla 88. Consolidado ingreso turistas 2019

Año	TURISTAS NACIONALES	TURISTAS INTERNACIONALES	TOTAL INGRESO TURISTAS
2017	853.520	230.401	1.083.921
2018	899.703	240.409	1.140.112
2019	899.425	246.234	1.145.659

FUENTE: Secretaría Departamental de Turismo SAI 2020

Sin embargo, el cierre de las terminales áreas como medida para contener la expansión del COVID19, afectó notoriamente la economía del Departamento. Según Farid Zardibia, economista de la Fundación “Juntos por el Archipiélago”, ha manifestado que la crisis económica y social en la isla es cuatro veces más grande que en cualquier ciudad del país.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política establece en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la Nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el Archipiélago fomentará la economía.

*“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de **fomento económico establezca el legislador**.*

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés.

El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas”. (negrilla y resaltado fuera del texto)

De acuerdo al marco constitucional referenciado el Congreso de la República está facultado para tomar las medidas legislativas necesarias para reparar y reconstruir la economía del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

MARCO LEGAL

El marco normativo que regula el desarrollo económico del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está compuesto por:

- Ley 047 de 1993, “*Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, además de dotar al Departamento de un estatuto especial que permitió el desarrollo.
- Ley 915 de 2004 con la cual se dictó el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento y ratificó la condición de Puerto Libre, igualmente generó una figura conocida como el tráfico postal y envíos urgentes dejando habilitada la posibilidad que el estado reglamentara aquello conocido como las cantidades no comerciales.
- Decreto 1541 del 2007, por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, estableciendo las unidades consideradas como no comerciales (art 3 parágrafo 2).

- Decreto 1165 del 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 del 2013”, en el título 9 contiene la relativo a puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EFFECTOS DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y LOCAL

Los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía colombiana fueron expuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación ante el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, en el componente titulado ***Aspectos Complementarios del Presupuesto General de la Nación (PGN) 2021***, se señalan las siguientes consideraciones:

“1.1.2 Expectativas macroeconómicas 2020

Para el año 2020, se espera una fuerte recesión de la economía mundial, que afectará con igual fuerza a la economía colombiana. La profundidad y la duración de la recesión estarán ligadas a la evolución de la pandemia asociada al COVID-19 y la velocidad de los desarrollos de salud pública para hacerle frente a la misma.

En los meses de enero y febrero, la economía colombiana mostró un buen desempeño que apuntaba a una aceleración frente a 2019. Sin embargo, a raíz de la propagación del COVID19 en Colombia, se implementaron medidas de aislamiento preventivo, en el marco de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%.

Las medidas de confinamiento no solo restringen las posibilidades de producción, generando presiones sobre la oferta de bienes y servicios, sino que también reducen la demanda agregada, ya que los hogares quedan limitados en su capacidad de consumir. El resultado es una reducción de ingresos de todos los agentes económicos. En neto, se espera que la contracción de 5,5% esté acompañada por una inflación de 2,4%, inferior en 1,4pp puntos porcentuales (pp) frente a la de 2019.

El consumo de los hogares caería 5,7%, en línea con la contracción de la economía, mientras que la inversión, mucho más volátil, se reduciría en 17,7%. El gasto del Gobierno sería el único componente de la demanda interna que aportaría a su crecimiento, registrando una variación anual de 4,1% y contribuyendo con 0,6pp al PIB.

La caída en la inversión estaría acompañada de una caída de mayor magnitud en el ahorro total, lo que generaría una mayor necesidad de financiamiento externo. Ante un choque como el que atravesará la economía colombiana en 2020, en el que se evidenciará un impacto negativo pero transitorio en el ingreso, la consecuencia directa sería una caída en el ahorro

total de la economía. Mientras que la caída en la inversión se daría, principalmente, por una contracción en la inversión privada, la caída en el ahorro se explicaría por una contracción importante del ahorro público, en línea con el deterioro del déficit del Gobierno General, como consecuencia de la ampliación del gasto público.

Al tratarse de una pandemia global, la oferta y la demanda mundial también se reducirán sustancialmente, llevando a una caída importante en el comercio internacional lo que impactará las exportaciones e importaciones colombianas. Ambas se contraerían mucho más que el PIB.

El choque de COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP+ sobre los recortes de producción, que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera 24% el 9 de marzo. Desde entonces se ha observado un rebote y se espera que el precio promedio durante el año sea 36,8 USD/barril. Lo anterior, significa una caída de 43% frente a 2019 y resulta en un deterioro de los términos de intercambio, toda vez que el petróleo representa más del 30% del valor de las exportaciones. Este choque disminuye el ingreso nacional, lo que refuerza la tendencia a la caída en el ahorro y disminuye la oferta de divisas, lo que haría que la tasa de cambio promedio para el año fuera de \$3,960 pesos por dólar.

No sobra recordar que la contracción económica se da por un fenómeno transitorio. El valor de la producción potencial de la economía, en ausencia del choque derivado del COVID-19, es sustancialmente mayor al valor que se observará en 2020. La brecha estimada entre los dos valores es de 10,8%. Adicionalmente, la crisis afectará el mercado laboral en todo el mundo. Se esperan caídas en la tasa de ocupación y aumentos en la inactividad mientras están activas las medidas de confinamiento, que se irán convirtiendo en mayores tasas de desempleo a medida que la población tenga la posibilidad de hacer diligencias para buscar trabajo.

Los sectores más afectados serán aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto, han sido sujetos a medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento caería -11,2%, -16,1% y -28,2%.

En el frente del financiamiento externo, si bien la recesión global ha aumentado la aversión al riesgo en los mercados, las autoridades monetarias y fiscales han respondido inyectando estímulos sin precedentes. A pesar de que se prevén menores flujos de inversión extranjera directa, estos serían compensados por el endeudamiento externo del sector público para hacer frente a la crisis. Lo anterior será contrapartida de un déficit en cuenta corriente que ascendería a 4,9% del PIB, un poco más amplio que el de 2019 (4,3%)”

Conforme a lo anterior, es claro que la economía colombiana se ha visto afectada por la pandemia. Por lo tanto, se hace necesario implementar medidas tendientes a reactivar la economía de la isla, lo cual demuestra históricamente la falta de diversificación económica en el Departamento.

En consecuencia, el Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo presentó una *proposición*, la cual adiciona un artículo nuevo que pretende que los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina queden exentos 100% de impuestos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL DEL PROYECTO	ARTÍCULO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Título: “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>Título: “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</i>	Se modifica el título del proyecto debido a que el nombre completo de la Isla es el propuesto en la modificación.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 915 de 2004 <i>“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</i>, el cual quedará así: Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifícase	Artículo 1°. <u>Adiciónese un párrafo nuevo</u> al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 <i>“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</i>, el cual quedará así:	El artículo 3° de la Ley 915 de 2004, tiene un párrafo nuevo, por lo tanto, el texto original de la norma no sufre modificación alguna y por temas de redacción es mejor referirse a la adición.
---	---	---

como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente. Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará	Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente. Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de	
---	--	--

libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las

mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano

<u>cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u>	<u>agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</u>	
---	---	--

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 <i>“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”</i>, el cual quedará así: Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “e-commerce”. Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga,	Sin modificaciones	
--	---------------------------	--

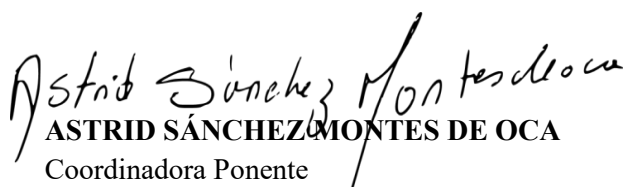
o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.		
Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así: Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.	Sin modificaciones.	

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	Artículo 4° Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.	Debido a la falta de diversificación económica resulta indispensable implementar acciones que motiven la creación de empresa local libre de impuesto, generación de empleo y de esta forma incentivar nuevos recursos para el Departamento.
	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.	

PROPOSICIÓN

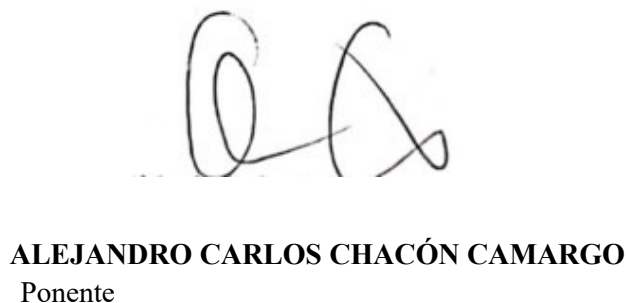
Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a los integrantes de la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley número 399 de 2020 Cámara, *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico ecommerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*.

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


JUAN DAVID VÉLEZ
Ponente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
399 DE 2020 CÁMARA**

“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. **Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3º de la Ley 915 de 2004** *“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, el cual quedará así:

Artículo 3º. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Parágrafo 2º. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario,

zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 *“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, el cual quedará así:

Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “e-commerce”. Los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.

Parágrafo. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.

Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 *“Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, el cual quedará así:

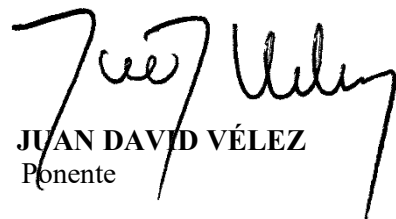
Parágrafo. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.

Artículo 4º Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De los congresistas,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Coordinadora Ponente


JUAN DAVID VÉLEZ
Ponente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

Ponente



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Ponente

[1] Adolfo Meisel Roca, denominado *La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo*, 1953-2003

[2] Adolfo Meisel Roca, denominado *La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo*, 1953-2003 [3] *Ibíd.*

[4] *Ibíd.*